



MARTES 20 DE ENERO DE 2026
AÑO CXIII - TOMO DCCXXXIII - N° 13
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1a
SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 342

Córdoba, 30 de diciembre de 2025

VISTO: La solicitud presentada por diversas instituciones religiosas e iglesias inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, en su carácter de propietarias de establecimientos educativos públicos de gestión privada con o sin aporte estatal, referida a la implementación de una contribución económica destinada al sostenimiento de sus respectivos cultos;

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta N° 3/2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se resolvió que los establecimientos educativos públicos de gestión privada de titularidad o bajo la dirección de la Iglesia Católica o de una confesión religiosa inscripta en el Registro Nacional de Cultos, podrán percibir una contribución en concepto de Sostenimiento del Culto, a cargo de los padres o responsables de los alumnos que asistan a los mismos, por cuenta y orden de la institución religiosa que corresponda.

Que, si bien los aranceles y aportes que perciben las instituciones educativas de los padres o responsables se encuentran estrictamente regulados por la Ley N° 5326 y sus normas complementarias (Resoluciones Ministeriales N° 600/23 y N° 290/25), resulta viable establecer mecanismos para otras formas de participación institucional.

Que, en virtud de la identidad y el ideario que caracteriza a los establecimientos confesionales, se estima pertinente habilitar un instrumento formal que permita a las familias realizar aportes específicos destinados al sostenimiento económico de la entidad religiosa titular.

Que, a fin de salvaguardar el derecho de las familias y la transparencia administrativa, dicha contribución debe poseer una naturaleza estrictamente voluntaria, debiendo instrumentarse de manera diferenciada e independiente de los aranceles escolares autorizados por la autoridad de aplicación.

SUMARIO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Resolución N° 342 Pag. 1

SECRETARÍA DE INDUSTRIA
Resolución N° 4 - Letra:- Pag. 1

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP
Resolución General N° 11 - Letra:D Pag. 3
Resolución General N° 12 - Letra:D Pag. 5
Resolución General N° 13 - Letra:D Pag. 7

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA
Resolución N° 24 Pag. 10

Que la presente medida no altera el régimen de aranceles vigentes, garantizando que la elección de realizar o no dicho aporte no afecte la situación pedagógica ni administrativa del alumno.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le son propias;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- AUTORIZAR a las instituciones propietarias de establecimientos educativos públicos de gestión privada con o sin aporte estatal, que se encuentren debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, a percibir una “Contribución Voluntaria para el Sostenimiento del Culto” por parte de los padres o responsables de los alumnos en todos los niveles de enseñanza obligatoria.

Art. 2°.- ESTABLECER que el aporte mencionado en el artículo precedente tendrá carácter excepcional y voluntario, no pudiendo integrarse a los aranceles oficiales ni condicionar la prestación del servicio educativo.

Art. 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: LAURA JURE, MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL Y PROMOCIÓN DE EMPLEO A/C MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE INDUSTRIA

Resolución N° 4 - Letra:-

Córdoba, 16 de enero de 2.026

VISTO: El Expediente digital N° 0058-003073/2025, en que esta Secretaría requiere a la Dirección de Jurisdicción Promoción Industrial, la elaboración de una propuesta de reglamentación de la ley N° 11.089 y su Decreto Reglamentario N° 269/25.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.089 crea el Programa “Promoción para el Desarrollo Industrial de la Provincia de Córdoba”, el que tiene por objeto promover, de manera prioritaria, el desarrollo, crecimiento y consolidación de la industria en la provincia, mediante la realización de inversiones productivas e innovaciones tecnológicas en el sector industrial.

Que para acceder a dicho Programa, las personas humanas y/o jurídicas que, estando radicadas o se radiquen en la provincia de Córdoba y

realicen en la misma actividad industrial, concreten inversiones en activos fijos iguales o superiores al uno coma veinte por ciento (1,20%) de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos -según anualidad 2.025- que graba esas actividades, siempre que su facturación anual no supere la suma de pesos tres mil doscientos millones (\$3.200.000.000,00.-).

Que la inclusión en el Programa confiere el beneficio de exención total al pago del impuesto sobre los ingresos brutos durante la anualidad por la que haya aplicado la empresa al Programa.

Que la sola presentación, en forma simple y sistemática por parte de las industrias, permite a estas, acceder con carácter provisorio al beneficio y, una vez concretada la inversión exigida se transforma en definitivo el beneficio concedido.

Que la presentación se iniciará ante la plataforma web de la Dirección General de Rentas Córdoba con lo que las empresas accederán al beneficio con carácter previo y luego de concretada la inversión en activos fijos, deberán acreditarlas ante esta Secretaría de Industria en su carácter de Autoridad de Aplicación del Programa, conforme lo dispuesto por el Artículo 27º de la Ley N° 11.089, para acceder al beneficio con carácter definitivo.

Que a fin de estandarizar el procedimiento para acreditar las inversiones comprometidas, se propone un mecanismo ágil y ajustado a las características de los supuestos que prevé el Programa, con presentación única, una vez alcanzado el mínimo de inversión exigido por Ley. No se admitirán presentaciones parciales.

Que el Artículo 24º de la Ley N° 11.089 fija el alcance del concepto "activos fijos", no obstante, se debe profundizar su conceptualización a los fines de su mejor comprensión por parte de los solicitantes del beneficio fiscal.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 28º de la Ley N° 11.089, los parámetros para la evaluación de inversiones serán los actualmente vigentes para acceder a los regímenes de promoción industrial de las Leyes N° 5.319 y N° 10.792, siempre que no se opongan a los criterios fijados por el Programa, especialmente los establecidos por el Decreto Reglamentario N° 269/25.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto N° 269/25, corresponde a esta Secretaría la fijación del plazo con el que contarán las empresas solicitantes para concretar las inversiones comprometidas y, una vez acreditadas ante las plataformas digitales del Gobierno provincial, previa evaluación contable de las mismas, se procederá a dictar la Resolución aprobatoria que transforme los beneficios de carácter previo a definitivo. El supuesto de incumplimiento ya se encuentra debidamente normado en lo procedural, por el Artículo 5º del Decreto mencionado.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto N° 269/25, las presentaciones de los Contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (artículos 251 y ss. del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 TO 2023 y sus modificatorias), se harán con carácter de declaración jurada, informando el monto de la base imponible atribuible a la actividad industrial a promover durante la anualidad 2025 o 2026, según corresponda.

Que para el supuesto previsto por el Artículo 3º del Decreto N° 269/25, el Área Propiedad Industrial y Registro dependiente de esta Secretaría, procederá a incluir a los matarifes abastecedores en el Sistema de Información Industrial de Córdoba (S.I.I.C.), verificando en cada caso, que los sujetos se encuentren inscriptos y con constancia vigente ante el organismo nacional competente en materia de control comercial agropecuario. Respecto a las inversiones que deberán realizar los mencionados matarifes abastecedores a los fines de acceder a los beneficios definitivos de la Ley N° 11.089, se estará a los dispuesto taxativamente por el Artículo 24º de la Ley y Artículo 3º Segundo Párrafo del Decreto N° 269/25, como así también, a los parámetros fijados por las Leyes N° 5.319 y N° 10.792, respecto a los proyectos calificados como de "inversión en activos fijos".

Que finalmente interviene el Área Jurídica la que se expide en sentido favorable a la gestión, atento que el Sr. Secretario de Industria se encuentra facultado a dictar el presente instrumento legal, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 27º de la Ley N° 11.089, en su condición de Autoridad de Aplicación del Programa de "Promoción para el Desarrollo Industrial de la Provincia de Córdoba".

Por ello, actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Jurisdicción Promoción Industrial y lo dictaminado por el Área Jurídica bajo el N° 007/2026:

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE

Artículo 1º Inicio del trámite. La presentación se iniciará ante la plataforma web de la Dirección General de Rentas Córdoba, con lo que las empresas accederán al beneficio con carácter previo, una vez verificadas las condiciones de acceso y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. Dicha presentación del compromiso de inversión podrá efectuarse hasta el día 13 de marzo del respectivo año para que los beneficios fiscales se apliquen con carácter retroactivo al 1º de enero del año correspondiente. Las presentaciones posteriores a la fecha mencionada comenzarán a gozar de los beneficios fiscales a partir del mes de la presentación respectiva.

Artículo 2º Matarife abastecedor. Para acceder a los beneficios con carácter provisorio, quien realice la actividad de matarife abastecedor, deberá empadronarse en el Sistema de Información Industrial de Córdoba (S.I.I.C.), donde el Área Propiedad Industrial y Registro dependiente de esta Secretaría, procederá a verificar en cada caso, que los sujetos se encuentren inscriptos y con constancia vigente ante el organismo nacional competente en materia de control comercial agropecuario. Asimismo, se deberá acompañar la carta de aceptación por parte del frigorífico radicado en la Provincia de Córdoba para la faena, el cual deberá tener al día la inscripción en el S.I.I.C.

Artículo 3º Beneficios definitivos. Las personas humanas o jurídicas que, estando radicadas o se radiquen en la provincia de Córdoba, realicen en la misma actividad industrial de acuerdo a las codificaciones del Nomenclador de Actividades Económicas del Anexo I de la Ley Impositiva N° 11.090 -o la que en el futuro la sustituya-, o la actividad de matarife abastecedor, deberán acreditar, ante esta Secretaría de Industria, a través de las herramientas digitales del Gobierno provincial, las inversiones exigidas por el Artículo 21º inciso "c" de la Ley N° 11.089, para gozar del beneficio previsto por el Artículo 22º, ahora con carácter definitivo.

Artículo 4º Situaciones especiales. Los sujetos que inicien actividades industriales en el ámbito de la Provincia durante la vigencia del Programa deberán cumplir el procedimiento previsto por los Artículos 1º y 3º de esta Resolución, aplicándose lo dispuesto por el Artículo 21º Segundo Párrafo de la Ley N° 11.089, en relación a la determinación de la base imponible correspondiente. Por su parte, para los sujetos que habiendo realizado actividad industrial en forma parcial durante la anualidad 2.025, se estará a lo dispuesto por el Artículo 21º Segundo Párrafo de la Ley N° 11.089, en lo que resulte pertinente para el cálculo de la base imponible respectiva.

Artículo 5º Plazo. Las empresas beneficiarias con carácter provisorio podrán acreditar las inversiones exigidas por el Artículo 21º inciso "c" de la Ley N° 11.089, hasta el último día del mes de febrero del año posterior a la presentación inicial.

Artículo 6º Presentación de inversiones. La presentación de la documentación que acredite las inversiones realizadas se hará únicamente ante esta Secretaría de Industria, a través de los formularios que a tal fin se dispongan, una vez alcanzado el mínimo de inversión exigido por Ley. No se admitirán presentaciones parciales, tomando a estas como omisión de presentación y ordenando la caducidad del beneficio.

Artículo 7º Contribuyentes del Régimen Simplificado. Las presentaciones de los Contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (artículos 251 y ss. del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 TO 2023 y sus modificatorias), se harán con carácter de declaración jurada, informando el monto de la base imponible atribuible a la actividad industrial a promover durante la anualidad 2025 o 2026, según corresponda.

Artículo 8º Inversiones de matarife abastecedor. Respecto a las inversiones que deberán realizar los matarifes abastecedores a los fines de acceder a los beneficios definitivos de la Ley N° 11.089, se estará a los dispuesto taxativamente por el Artículo 24º de la Ley y Artículo 3º Segundo Párrafo del Decreto N° 269/25, como así también, a los parámetros fijados por las Leyes N° 5.319 y N° 10.792, respecto a los proyectos calificados como de “inversión en activos fijos”.

Artículo 9º Activos fijos. Ponderación. Considerérense como activos fijos afectados a la actividad industrial todos aquellos bienes tangibles de naturaleza durable que sean necesarios para el desarrollo de la actividad de la organización y que estén destinados, exclusivamente, a ser utilizados en la actividad industrial a desarrollar, comprendidos dentro del rubro “bienes de uso” en los términos de la fórmula oficial de balances para sociedades anónimas. Los mismos serán valuados a su costo de incorporación al patrimonio de la firma. Los parámetros para la evaluación de las inversiones serán los actualmente vigentes para acceder a los regímenes de promoción industrial de las Leyes N° 5.319 y N° 10.792, siempre que no se opongan a los criterios fijados por el Programa creado por Ley N° 11.089, y especialmente los establecidos por el Decreto Reglamentario N° 269/25.

Artículo 10º Áreas técnicas. La evaluación de las inversiones acreditadas será realizada por las áreas técnicas de esta Secretaría, las que podrán requerir información a otros organismos públicos o privados, dentro de sus competencias y facultades, para un mejor análisis, procediendo a verificar lo declarado por las solicitantes y emitiendo informe que apruebe o rechace la presentación.

Artículo 11º Periodicidad. Vencido cada mes calendario el área técnica interviniente elaborará una planilla donde consten las aprobaciones y los rechazos, con identificación de los datos de cada empresa solicitante, la que será girada al Área Jurídica de la Secretaría a fin de que dictamine sobre el asunto y proceda a elaborar proyecto de Resolución, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a sus efectos.

Artículo 12º Caducidad de beneficios previos. Finalizado el mes de febrero de cada año, se elaborará una planilla donde consten los datos identificatorios de cada una de las empresas que no hayan completado la acreditación de las inversiones, debiendo girarse las actuaciones al Área Jurídica de la Secretaría a fin de que dictamine sobre el asunto y proceda a elaborar proyecto de Resolución, la que deberá ser notificada a cada solicitante en los plazos de Ley y a la Dirección General de Restas Córdoba, conforme lo dispuesto por el Artículo 4º Párrafo 2º del Decreto Reglamentario N° 269/25.

Artículo 13º Incompatibilidad. Las empresas que se encuentren gozando de la promoción industrial en el marco de las Leyes N° 5.319 y/o N° 10.792, deberán renunciar a los mismos para acceder al beneficio de la Ley N° 11.089, por lo que resulta incompatible gozar de ambos beneficios en forma simultánea.

Artículo 14º PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JOSE IGNACIO TOVO, SECRETARIO DE INDUSTRIA

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 11 - Letra:D

Córdoba, 16 de enero de 2026.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-088741/2025 Trámite N° 194024 011 103 525 C.I. N° 13204/2025, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE PROVISIÓN ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIALES Y DE VIVIENDA CALCHIN OESTE LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Provincial N° 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes”.

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, “...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota N°